León, Guanajuato, a 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0736/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: a) El corte del suministro de agua potable y el adeudo por la cantidad de $2,234.00 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N); b) El estado de cuenta con números 0269134 (cero dos seis nueve uno tres cuatro) A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres), notificado el día 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis; y como autoridad demandada el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL).----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la ciudadana (.....), promoviendo por su propio derecho, demanda en contra de actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que, dentro del término de 10 diez días hábiles, dé contestación a la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora le imputa, salvo prueba en contrario. -------------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: 1. La documental que describe en el segundo párrafo del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que en ese momento se tiene por desahogada dada su propia naturaleza. 2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente y 3. Los informes de la autoridad, por lo que se requiere al demandado a efecto de que, por escrito, rinda informe en los términos que se precisan en el primer párrafo del artículo 133 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

Informe que deberá proporcionar al momento de contestar la demanda, acompañando, además, las copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos, en el entendido que de no rendirlo se hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

No se admiten como pruebas a la parte actora por ser innecesario su desahogo, en base a lo dispuesto en el artículo 46 del referido Código: La testimonial de personas dignas de fe a efecto de acreditar los hechos de su escrito de demanda, en razón de que su desahogo resultaría ocioso, pues la litis versa sobre cuestiones de puro derecho. Tampoco se admite la inspección, en razón de que su desahogo resultaría ocioso, pues al verificar el domicilio por parte de este juzgador, no se acredita que haya sido la demandada quien retiró el medidor, amén de que no tiene relación tampoco con la litis, en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada por la actora, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada, para que rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público en el inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad, precisando en su caso, si se encuentra suspendido el servicio que presta, desde que fecha, por qué motivo y qué tipo de servicio se proporciona, así como si a la fecha se encuentra instaurado un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del adeudo derivado del servicio público de agua potable. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Informe que deberá rendir ante este órgano de Control de Legalidad, en el término de 3 tres días, en el entendido de que de no rendirlo en el término establecido se hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al demandado por rindiendo el informe que, para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado, asimismo por señalando domicilio para recibir notificaciones. -----------------------------------------

En cuanto a la suspensión, NO SE CONCEDE, en razón de que tanto del recibo que exhibe como del informe rendido por el demandado se advierte que la titular de la cuenta es (.....), por lo que la actora no acredita, con elemento de convicción alguno y de manera fehaciente, ser poseedora del referido inmueble. ----------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por rindiendo el informe requerido mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del mismo año 2016 dos mil dieciséis, mismo que dada su naturaleza se tiene por desahogado en ese momento, de igual manera se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de su presidente, por contestando en tiempo y forma legal la demanda.

Por otra parte, se tiene por ofrecida y se admite como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora, consistente en el recibo número A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres), prueba que, dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**QUINTO.** El día 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer la presente causa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo, para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, no ha lugar a acordar de conformidad a la petición del solicitante por no ser parte dentro del presente proceso administrativo. --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de ese mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, esto es, el día 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda es interpuesta el día 12 doce de agosto del mismo año.

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acreditan, respecto al corte de suministro de agua, con la afirmación que hace la autoridad demandada, en el informe de autoridad rendido en el sentido de que el servicio público de agua potable del inmueble ubicado en (.....), fue suspendido desde el día 06 seis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que conforme al artículo 122 del Código de la materia, hace prueba plena de la existencia de dicho acto. Por otro lado, el cobro por la cantidad de $2,234.00 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N), se acredita con el original del recibo número A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres), que corresponde a la cuenta 0269134 (cero dos seis nueve uno tres cuatro), del inmueble mencionado en supra-líneas, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el recibo aludido, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ----------------------------------------------

Causal de improcedencia que resulta FUNDADA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa: ---------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Sin el requisito del interés jurídico no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. --------------------------------------------------------------------------

En efecto de conformidad a lo señalado por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 09, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo argumentado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo: -------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular refiere: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia de interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que a juicio del particular, afecta su esfera jurídica. ---------------------------------------------------------

En el presente juicio la parte actora acude a impugnar el corte del suministro de agua potable y el adeudo por la cantidad de $2,234.00 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N), contenida en el recibo número A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres); respecto al inmueble ubicado en (.....), al cual le corresponde la cuenta número 0269134 (cero dos seis nueve uno tres cuatro). -------------------------------------------

Ahora bien, el recibo numero A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres), es expedido a nombre de la ciudadana (.....), y se refiere al domicilio ubicado en calle (.....), de igual manera la autoridad demandada hace referencia que la cuenta 0269134 (cero dos seis nueve uno tres cuatro), corresponde al inmueble ubicado en (.....) y que se encuentran a nombre de la persona llamada (.....). ------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la parte actora, ciudadana (.....), al no ser titular de la cuenta 0269134 (cero dos seis nueve uno tres cuatro), que corresponde al inmueble ubicado en calle (.....), debe acreditar de una manera fehaciente contar con interés jurídico, es decir, que, con la emisión de los actos impugnados, se ve lesionada su esfera jurídica. ----

Sobre el particular, resulta oportuno precisar lo que disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, artículo 176, respectivamente: ----------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos referidos, a fin de que la parte actora acredite su interés jurídico, se encuentra constreñida a demostrar en este Juicio su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble ubicado en (.....), para estar en aptitud de impugnar la ilegalidad del corte del suministro de agua potable y el adeudo por la cantidad de $2,234.00 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N), contenido en el estado de cuenta o recibo A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres), lo anterior, considerando que no es titular de la cuenta del servicio de agua potable, que corresponde a dicho domicilio, además de no ser la destinataria del recibo que aportó a este proceso administrativo. --------------

En tal sentido, dicha actora acude a impugnar el corte del suministro de agua potable y el adeudo por la cantidad de $2,234.00 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N), contenido en el estado de cuenta, con cuenta o recibo número A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres), en calidad de poseedora, manifestando que la posesión la tiene por ser arrendataria, para acreditar lo anterior, adjunta a su escrito de demanda original del documento denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre la ciudadana (.....) como arrendador y Martha Carolina Ramos L, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado calle (.....). En la cláusula TERCERA se establece la vigencia de 06 seis meses, a partir del día 24 veinticuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince al día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -------

Dicho contrato de arrendamiento aportado por la parte actora fue objetado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que señala su vigencia ha fenecido tal y como se puede apreciar de la cláusula tercera. -----------------------------------

Ahora bien, obra en autos además de dicho contrato de arrendamiento, los siguientes documentos aportados por la parte actora: a) copia de su credencial de elector, de la cual se desprende que su domicilio es el ubicado en la colonia Bellavista, con código postal 37360 (treinta y siete mil trescientos sesenta); y b) Tres actas de nacimiento de sus menores hijos; sin embargo, dichos documentos no resultan ser los instrumentos legales que permitan acreditar su carácter de poseedora en calidad de arrendataria respecto al inmueble ubicado en calle (.....). ----------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que sólo obra en el sumario, para acreditar el carácter de arrendataria de la parte actora respecto del inmueble ubicado en calle (.....), y con ello acreditar el interés jurídico para demandar el corte del suministro de agua potable y el adeudo por la cantidad de $2,234.00 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N), contenido en el recibo A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres), un contrato privado de arrendamiento, cuya vigencia feneció en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda fue interpuesta el 12 doce de agosto del mismo año, por lo que resultaba menester que la parte actora aportara a la presente causa administrativa, algún otro documento o prueba, con el o la que se pueda vincular dicho documento, dada la naturaleza de prueba imperfecta de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, aunado a la objeción que de dicho documento realiza la demandada; en tal sentido, es que en el presente juicio, la parte actora no acredita el carácter de propietaria, poseedora o representante legal de cualquiera de las figuras anteriores, respecto del inmueble ubicado en calle (.....), y con ello no acredita el interés jurídico para demandar los actos impugnados consistentes en el corte del suministro de agua potable y el adeudo por la cantidad de $2,234.00 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N), contenido en el recibo A 35325303 (Letra A tres cinco tres dos cinco tres cero tres). --------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE.** La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

Así las cosas, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO del** presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.-**-------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---